

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 506/2023**  
**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE**  
**NUEVO LEÓN**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancia</b>	<b>Registros</b>
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Alberto Ortega Peza, quien se ostenta como Magistrado de la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, encargado del despacho de los asuntos de la Presidencia de dicho Tribunal y del Consejo de la Judicatura de la referida Entidad, en representación del Poder Judicial del Estado.	<b>19417 y</b> <b>19979</b>

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos en forma duplicada, la primera el diez de noviembre del año en curso, en el Buzón Judicial Automatizado de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; mientras que la segunda se depositó el nueve del indicado mes de noviembre en la oficina de correos de la localidad y se recibió el diecisiete siguiente, en la referida Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia; turnada conforme al auto de radicación de trece de noviembre, publicado el veintiuno posterior. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito de demanda y los anexos duplicados de Alberto Ortega Peza, quien se ostenta como Magistrado encargado del despacho de los asuntos de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, mediante el cual promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo Federal, a través del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la que impugna lo siguiente:

***"NORMA GENERAL O ACTOS CONCRETOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:***

***a) Del Poder Ejecutivo Federal, a través (sic) Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se impugna:***

***1. El acuerdo de fecha 28 de agosto de 2023, emitido dentro del Juicio Contencioso Administrativo tramitado bajo el número de expediente 4522/23-06-02-3, de la Segunda Sala Regional Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en donde:***

***\* Admitió a trámite la demanda promovida por el municipio de Abasolo, Nuevo León, en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, sin contar con atribuciones legales para conocer sobre ese tipo de procedimientos.***

***Pues, por un lado, la competencia de ese órgano se surte únicamente para el conocimiento de controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, mas (sic) no así entre la administración pública de Nuevo León y uno de sus municipios. Además, en términos de la legislación local, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, es el tribunal competente para conocer los conflictos y controversias que se susciten entre los Municipios y el Estado, específicamente en cuanto al incumplimiento de este último, respecto a las obligaciones generadas en virtud de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León.***

***\* Concedió la suspensión al municipio de Abasolo, Nuevo León, para efectos de suspender la transferencia, por parte del Ejecutivo Estatal, de los fondos previstos***

en el artículo 98 de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2023.”

**Personalidad.** Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene al Magistrado encargado del despacho de los asuntos de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>.

**Designación de delegados y señalamiento de domicilio.** Se le tiene designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, de conformidad con los artículos 10, fracción I, 11, párrafo segundo, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley.

**Uso de medios electrónicos.** En cuanto a la solicitud para que se permita a los delegados imponerse de los autos mediante el uso de cámara fotográfica u otro medio electrónico; **se autoriza** para que hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

---

<sup>1</sup> De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos de los artículos 129 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 23, fracción IV, 92, 93, fracción I, y 115, fracción I, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que establecen lo siguiente:

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**

**Artículo 129.** El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores, y se expresará a través de funcionarias, funcionarios y auxiliares en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes.

En el Poder Judicial habrá un Consejo de la Judicatura del Estado, el cual tendrá las atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes.

La vigilancia y disciplina del Poder Judicial se realizará en los términos que determine la ley.

La administración del Poder Judicial estará a cargo del Pleno del Consejo de la Judicatura.

**Artículo 134.** El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistraturas que determine la ley, quienes durarán veinte años en su encargo, sin poder ser nombradas para un nuevo período. Quienes hayan ocupado el cargo de forma interina o con carácter de provisional podrán acceder a una magistratura por el tiempo que señala este artículo.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por Magistraturas y funcionará con el quórum que establezca la ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público.

La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia recaerá en una Magistratura que no integrará Sala. Será electa por el Pleno y durará en su encargo dos años con posibilidad de una reelección inmediata.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia también presidirá el Consejo de la Judicatura y permanecerá en este cargo durante el tiempo que tenga el carácter de Presidente de dicho Tribunal, sin recibir remuneración adicional por el desempeño de esta función.

**Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León**

**Artículo 23.** Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia: (...).

IV. Representar al Tribunal Superior de Justicia, a menos que se nombre una comisión o un representante especial de su seno para tal efecto; (...).

**Artículo 92.** La Presidencia del Consejo de la Judicatura recaerá en el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

**Artículo 93.** Corresponde al Presidente del Consejo de la Judicatura:

I. Representar al Consejo de la Judicatura del Estado; (...).

**Artículo 115.** Las faltas temporales y absolutas de los Magistrados, Jueces de Primera Instancia y Jueces Menores se cubrirán de la siguiente manera:

I. Las faltas temporales del Presidente del Tribunal Superior de Justicia se cubrirán por el Magistrado de la Primera Sala, y ante la ausencia o imposibilidad de éste, por el de la siguiente Sala en orden numérico y así sucesivamente.

**Desechamiento.** De la revisión integral de la demanda y sus anexos, se arriba a la conclusión que procede desechar la controversia constitucional promovida por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En la demanda se refieren los siguientes antecedentes:

“1. En fecha 11 de enero de 2023 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2023;

2. La citada Ley, en su artículo 98, establece, a la letra:

‘**Artículo 98.** En el gasto para el ejercicio 2023, se autoriza un fondo para municipios que tendrá un monto financiero de \$2,500,000,000.00 (dos mil quinientos millones de pesos 00/100), los cuales se destinarán para pavimentación, movilidad, acciones de seguridad, parques y cualquier obra de infraestructura productiva, de acuerdo a lo siguiente:

#	MUNICIPIO	RECURSOS
1	AGUALEGUAS	\$ 40,073,306.03
2	ALLENDE	\$ 40,862,254.59
3	APODACA	\$ 351,558,934.18
4	ARAMBERRI	\$ 45,843,792.40
5	BUSTAMANTE	\$ 26,228,032.11
6	CADEREYTA JIMÉNEZ	\$ 113,064,931.92
7	CIÉNEGÁ DE FLORES	\$ 50,468,412.28
8	DOCTOR ARROYO	\$ 72,601,114.67
9	DOCTOR GONZÁLEZ	\$ 25,844,912.02
10	GALEANA	\$ 84,933,284.23
11	GARCÍA	\$ 93,648,702.91
12	GÉNERAL BRAVO	\$ 35,792,191.30
13	GÉNERAL ESCOBEDO	\$ 68,060,001.00
14	GÉNERAL TREVIÑO	\$ 21,049,571.13
15	GUADALUPE	\$ 315,878,530.07
16	HIGUERAS	\$ 20,796,308.85
17	HUALAHUISES	\$ 24,990,530.84
18	ITURBIDE	\$ 26,402,925.21
19	JUÁREZ	\$ 223,953,316.54
20	LAMPAZOS DE NARANJO	\$ 44,134,258.81
21	LINARES	\$ 90,626,755.86
22	MONTEMORELOS	\$ 60,962,336.26
23	PARÁS	\$ 23,622,289.66
24	PESQUERÍA	\$ 124,026,670.87
25	RAYONES	\$ 40,543,606.52
26	SAN NICOLÁS DE LOS GARZA	\$ 354,804,859.93
27	SANTIAGO	\$ 74,673,424.60
28	VALLECILLO	\$ 4,554,745.21
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2,500,000,000.00</b>

La Secretaría de Finanzas deberá ministrar el 20% del recurso que corresponda a cada uno de los Municipios, durante los siguientes 5-cinco días naturales posteriores a la publicación de este Decreto y el resto en mensualidades que no podrán exceder al 31 de agosto de 2023.’

3. En fecha 20 de febrero de 2023, el Congreso del Estado de Nuevo León promovió ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León que represento una

controversia de inconstitucionalidad, contra el Poder Ejecutivo del Estado, por la expedición del 'Reglamento para la Presentación de Proyectos y Ministración de Recursos del Artículo 98 de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio 2023'.

4. En fecha 07 de marzo de 2023 se admitió a trámite la citada Controversia de Inconstitucionalidad, radicándose con el número de expediente 02/2023 del índice del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, concediéndose la suspensión para los siguientes efectos:

I. Se suspende la aplicación de los artículos 1, 5, 6, 7, 8 del Reglamento para la Presentación de Proyectos y Ministración de Recursos del Artículo 98 de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León, a fin de que no se prive a los Municipios de la base material y económica necesaria para ejercer sus obligaciones constitucionales frente a la sociedad.

I. (sic) Queda obligada la parte demandada al cumplimiento de la presente suspensión, así como los órganos dependientes del Poder Ejecutivo que tengan facultades para aplicar el Reglamento para la Presentación de Proyectos y Ministración de Recursos del Artículo 98 de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León.

5.- En fecha 25 de septiembre de 2023, el Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, presentó escrito ante este Tribunal Superior de Justicia, dentro de las actuaciones de la controversia de inconstitucionalidad 2/2023 en el que informó sobre una supuesta una (sic) imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la sentencia definitiva emitida dentro de dicho procedimiento de control de regularidad constitucional estadual, en consecuencia de una suspensión emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través de la Segunda Sala Regional Noreste, dentro del Juicio Contencioso Administrativo 4522/23-06-02-3, en relación a que no se realice la entrega del fondo municipal establecido en el artículo 98 de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León del Ejercicio Fiscal 2023.

6.- Previo a que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa concediera la suspensión -de la que se reclama la ilegalidad- al municipio de Abasolo, Nuevo León, el Poder Judicial del Estado en fecha 13 de marzo de 2023, admitió a trámite la controversia de inconstitucionalidad promovida por el Municipio de García, Nuevo León; así mismo, en fecha 29 de marzo de 2023, admitió a trámite las demandas de controversia de inconstitucionalidad, promovidas por los municipios de Guadalupe, Santiago, Juárez, Apodaca, Agualeguas, Bustamante, Cadereyta Jiménez, General Bravo, General Treviño, Higuera, Lampazos de Naranjo, Linares, Parás, Pesquería, Rayones y San Nicolás de los Garza, todos del Estado de Nuevo León. Dichas controversias tienen como actos impugnados:

'Del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, se impugna:

a) La expedición del Reglamento para la Presentación de Proyectos y Ministración de Recursos del Artículo 98 de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio 2023 en fecha 19 de enero de 2023.

I. La omisión de ministrar mensualmente, los recursos aprobados del Fondo para los Municipios de conformidad con el artículo 98 de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León (sic) para el ejercicio 2023.

b) De la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, se impugna, todo acto que sirva para coadyuvar con el Poder Ejecutivo del Estado, en la omisión de ministrar mensualmente los recursos aprobados en el multicitado Fondo para los Municipios’.

Del mismo modo, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en las mismas fechas en que admitió las controversias de inconstitucionalidad antes mencionadas, concedió suspensión a los municipios promoventes en los siguientes términos:

‘I. Se suspende la aplicación de los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, del Reglamento para la Presentación de Proyectos y Ministración de Recursos del Artículo 98 de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León, a fin de que no se prive a los Municipios de la base material y económica necesaria para ejercer sus obligaciones constitucionales frente a la sociedad.

II. Queda vigente lo establecido en el artículo 98 de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2023.

III. Queda obligada la parte demandada al cumplimiento de la presente suspensión, así como los órganos dependientes del Poder Ejecutivo que tengan facultades para aplicar el Reglamento para la Presentación de Proyectos y Ministración de Recursos del Artículo 98 de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León.’

Es así, que la suspensión otorgada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en fecha 28 de agosto de 2023, además de ser una intromisión en la jurisdicción del Poder Judicial Local de acuerdo con la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, también representa una obstaculización a las suspensiones que el Tribunal Superior de Justicia había otorgado en fechas 13 y 29 de marzo de 2023, a los diferentes municipios del Estado de Nuevo León que promovieron las demandas de controversia inconstitucional antes descritas.”

En contra de la resolución jurisdiccional mencionada en el párrafo que antecede, el Poder Judicial del Estado de Nuevo León promovió la presente controversia constitucional, así como contra el auto que admitió a trámite el juicio contencioso administrativo del que deriva con número de

expediente 4522/23-06-02-3, de la Segunda Sala Regional Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Ahora bien, el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria, establece que las controversias constitucionales son improcedentes en los casos en que esa figura resulte de alguna disposición de la propia Ley, lo que ha sido interpretado por este Tribunal Pleno en el sentido de que esos supuestos también pueden derivar de otras disposiciones, toda vez que en términos del artículo 1 del propio ordenamiento, la Suprema Corte conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, que enumera las bases de procedencia de este medio de control constitucional, esto quedó así considerado en la siguiente jurisprudencia:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinear su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional”. (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, jurisprudencia, Tesis P./J. 32/2008, Tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientos cincuenta y cinco, con registro digital 169528).

También es importante subrayar que la controversia constitucional es el medio que tiene como objeto de tutela, el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, es decir, busca el respeto de las esferas competenciales que se otorgan a la Federación, a los Estados, a los Municipios y a los órganos constitucionales autónomos, según se detalla en el artículo 105, fracción I constitucional.

Entonces, la finalidad de este instrumento procesal de carácter constitucional es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes.

Relacionado con lo expuesto, se debe indicar que este Alto Tribunal ha razonado en forma reiterada que en controversia constitucional no puede plantearse la invalidez de un acto o resolución dictados en un juicio, pues ello la convertiría en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el proceso natural, por lo que no es el medio idóneo para impugnar actos jurisdiccionales dictados por tribunales

judiciales o administrativos, incluso, en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución Federal, pues al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, dichos tribunales resuelven una contienda entre partes en la que, por regla general, no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto.

Esta conclusión se sustenta, en lo sustancial, en la tesis cuyo rubro y texto se citan a continuación:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.’, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados”. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, Tesis P./J. 117/2000, tomo XII correspondiente al mes de octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho, con registro digital 190960).

Este criterio constituye una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de actos y resoluciones jurisdiccionales.

No obstante, también se ha reconocido una excepción a la regla general de improcedencia de las controversias constitucionales **sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado**, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.** El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.”<sup>2</sup>

Derivado de la tesis transcrita, se deduce que en este medio de control constitucional sólo se puede combatir una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo cuando la cuestión a examinar atañe a la **presunta invasión de la esfera competencial** del órgano originario del Estado, es decir, en el caso de que algún tribunal se arrogue facultades que le competen al actor y que ése sea el motivo por el que se acude a la controversia constitucional.

Lo anterior no ocurre en el presente caso, debido a que lo pretendido por la parte actora en este asunto **no es plantear un auténtico conflicto competencial de orden constitucional**, sino **combatir el fondo de las resoluciones** adoptadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de modo que sea esta Suprema Corte la que determine si el sentido en el que fueron emitidas es correcto o no.

En otras palabras, en ningún momento se advierte que el promovente plantee un verdadero **conflicto competencial de orden constitucional**, por el contrario, lo que se pretende es que este Alto Tribunal revise si las resoluciones dictadas por el Tribunal demandado fueron o no correctas, al admitir a trámite el juicio de nulidad que le fue planteado y al conceder la suspensión solicitada por el Municipio de Abasolo, Nuevo León, aspectos que claramente no corresponden al objeto de protección del presente medio de control constitucional.

<sup>2</sup> Tesis 16/2008, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de febrero de dos mil ocho, página 1815, registro 170355.



Además, las manifestaciones del Poder Judicial actor en sus conceptos de invalidez y el estudio que realiza tienen que ver exclusivamente con la legalidad de las resoluciones impugnadas, que no trascienden al ámbito competencial que le confiere la Constitución Federal, que medularmente se basan en considerar que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa demandado al emitir las resoluciones impugnadas viola los principios de división de poderes y su autonomía e independencia judiciales.

En esa tesitura, se determina que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria, en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Federal, porque el medio de control constitucional no se promovió contra alguno de los Poderes que enumera ese precepto constitucional; y porque el acto impugnado es de naturaleza jurisdiccional y, como ha quedado señalado, la controversia constitucional no procede contra actos o decisiones de esa naturaleza, resultando aplicable la tesis de rubro y texto siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA.** El motivo manifiesto e indudable de improcedencia da lugar al desechamiento de plano de la demanda de controversia constitucional, acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesitura, la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la demanda de controversia constitucional constituye un motivo manifiesto de improcedencia cuando de su análisis integral, de los escritos aclaratorios o de ampliación y de los documentos anexos a tales promociones, se aprecie con claridad que los actos cuya invalidez se reclama fueron emitidos por órganos jurisdiccionales o pueden atribuírseles, sin la existencia de elementos relativos a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, lo que constituye la excepción para la impugnación de tales resoluciones. Asimismo, esa petición de invalidez constituye un motivo indudable de improcedencia cuando derivado del análisis de los documentos iniciales del proceso constitucional existe certeza de que se está en presencia de la regla general y no de la excepción de la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, lo que genera la plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>3</sup>

Sin perjuicio de todo lo anteriormente expuesto, se advierte que respecto de los actos jurisdiccionales que se combaten se actualiza la diversa causa de

<sup>3</sup> Tesis 2a. CVII/2009. Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX correspondiente al mes de septiembre de dos mil nueve, página 2777, con número de registro 166464.

improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria que establece:

**“Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; (...).”

En relación con la norma transcrita, esta Suprema Corte ha establecido que reconoce la existencia del principio de definitividad tratándose de controversias constitucionales.

Al efecto, de la jurisprudencia **P./J. 12/99**, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA”**<sup>4</sup>, deriva el criterio del Pleno de este Alto Tribunal relativo a que el principio de definitividad se traduce, no sólo en la existencia legal de un recurso o medio de defensa por el cual se pueda combatir el acto materia de impugnación en una controversia constitucional, sino, además, en la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está sustanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio.

Así, también destaca el criterio contenido en la jurisprudencia **P./J. 55/2001**, de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL GOBERNADOR DE UN ESTADO EN CONTRA DE UN DECRETO DENTRO DE CUYO PROCESO LEGISLATIVO NO HIZO VALER EL DERECHO DE VETO. ES IMPROCEDENTE POR NO AGOTAR LA VÍA LEGALMENTE PREVISTA PARA LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO, ASÍ COMO POR CONSENTIMIENTO.”**<sup>5</sup>

Del contenido del dispositivo legal en comento y de los criterios referidos se advierte que la Suprema Corte ha establecido que se desprenden tres hipótesis para tener por actualizada la referida causal de improcedencia, a saber:

1. Que esté prevista legalmente una vía en contra del acto impugnado en la controversia constitucional, que no se haya agotado y a través de la cual

<sup>4</sup> Tesis: **P./J. 12/99**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, abril de mil novecientos noventa y nueve, página 275, número de registro 194292.

<sup>5</sup> Tesis: **P./J. 55/2001**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril de mil dos mil uno, página 924, número de registro 189992.

podiera ser revocado, modificado o nulificado y, por tanto, sea apta para la solución del propio conflicto;

2. Que habiéndose interpuesto dicha vía o medio legal, aún no se haya dictado la resolución correspondiente por la cual pudiera modificarse o nulificarse el acto controvertido a través de aquélla; y,

3. Que el acto impugnado se haya emitido dentro de un procedimiento que no ha concluido, esto es, que esté pendiente de dictarse la resolución definitiva que pueda ser impugnada en este medio de control constitucional, en el que la cuestión debatida constituya la materia propia de la controversia constitucional.

Sentado lo anterior se hace referencia al caso concreto en que la parte actora impugna los acuerdos de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, mediante los cuales el Tribunal Federal de Justicia Administrativa admitió a trámite la demanda de juicio de nulidad 4522/23-06-02-3, promovida por el Presidente y la Sindica Segunda del Municipio de Abasolo, Estado de Nuevo León contra la resolución de negativa ficta recaída a la solicitud de treinta y uno de enero del indicado año a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General de la referida Entidad Federativa, respecto de la ministración de los fondos municipales previstos en el artículo 98 de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2023; así como el diverso a través del cual se concedió la suspensión.

Así, se estima que este medio de control constitucional es improcedente toda vez que contra los proveídos que se impugnan no sólo se prevé un medio de defensa, sino que, además, no constituyen un acto definitivo que pongan fin al procedimiento, como a continuación se demuestra.

Los artículos 1, 19, 22, 23, 24, 28, 47 y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que regulan el procedimiento del juicio de nulidad o contencioso administrativo seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establecen:

***“Disposiciones Generales***

***Artículo 1.*** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

*Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo*

federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

**Artículo 19.** Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquellas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea.

**Artículo 22.** En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

**Artículo 23.** Cuando haya contradicciones entre los hechos y fundamentos de derecho dados en la contestación de la autoridad federativa coordinada que dictó la resolución impugnada y la formulada por el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado, únicamente se tomará en cuenta, respecto a esas contradicciones, lo expuesto por éstos últimos.

#### **De las Medidas Cautelares**

**Artículo 24.** Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, salvo en los casos en que se ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, y con el fin de asegurar la eficacia de la sentencia, el Magistrado Instructor podrá decretar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a fin de mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra, así como todas las medidas cautelares positivas necesarias para evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable al actor.

La suspensión de la ejecución del acto impugnado se tramitará y resolverá exclusivamente de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 28 de esta Ley.

Las demás medidas cautelares se tramitarán y resolverán de conformidad con el procedimiento previsto en la presente disposición jurídica y los artículos 24 Bis, 25, 26 y 27 de esta Ley.

Durante los periodos de vacaciones del Tribunal, en cada región un Magistrado de Sala Regional cubrirá la guardia y quedará habilitado para resolver las peticiones urgentes sobre medidas cautelares o suspensión del acto impugnado, relacionadas con cuestiones planteadas en la demanda.

**Artículo 28.** La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por el actor o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:

I. Se concederá siempre que:

- a) No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y
- b) Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.

II. Para el otorgamiento de la suspensión deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

- a) Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Al otorgar la suspensión, se podrá reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

1. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del solicitante, y
  2. Si se tratara de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.
- b) En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause, si éste no obtiene sentencia favorable.

En caso de afectaciones no estimables en dinero, de proceder la suspensión, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

(DEROGADO TERCER PÁRRAFO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2016)

- c) En los demás casos, se concederá determinando la situación en que habrán de quedar las cosas, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal, hasta que se pronuncie sentencia firme.

- d) El monto de la garantía y contragarantía será fijado por el Magistrado Instructor o quien lo supla.

III. El procedimiento será:

- a) La solicitud podrá ser formulada en la demanda o en escrito diverso presentado ante la Sala en que se encuentre radicado el juicio, en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia definitiva.

- b) Se tramitará por cuerda separada, bajo la responsabilidad del Magistrado Instructor.

- c) El Magistrado Instructor deberá proveer sobre la suspensión provisional de la ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud.

- d) El Magistrado Instructor requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Vencido el término, con el informe o sin él, el Magistrado resolverá lo que corresponda, dentro de los cinco días siguientes.

IV. Mientras no se dicte sentencia definitiva en el juicio, el Magistrado Instructor podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

V. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia favorable firme, el Magistrado Instructor ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. En caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, a petición de la contraparte o en su caso, del tercero, y previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante la autoridad.

**Del Cierre de la Instrucción**

**Artículo 47.** El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.

**De la Sentencia**

**Artículo 49.** La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.”

De los preceptos transcritos se aprecia, en esencia, el trámite a seguir con las demandas de juicio contencioso administrativo que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Así, se advierte que la substanciación del procedimiento de juicio contencioso administrativo federal se compone de diversas etapas dentro de las cuales el Tribunal especializado en materia administrativa a través de las diversas Salas Regionales, la Sección o el Pleno que lo componen está en posibilidad de emitir determinaciones sobre aspectos específicos. Estos actos no resuelven en manera definitiva el juicio de nulidad pues dicho procedimiento culmina con la resolución que emitan los Magistrados integrantes de las mencionadas Salas, Sección o Pleno.

Dicho en otras palabras, el procedimiento correspondiente inicia con la admisión de la demanda y culmina con la sentencia o resolución que se dicte en definitiva.

Por su parte, los artículos 59, 60 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen:

**“De la Reclamación**

**Artículo 59.** *El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.*

**Artículo 60.** *Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días. El magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.*

**Artículo 62.** *Las resoluciones que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen cualquiera de las medidas cautelares previstas en esta Ley, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sala Regional que corresponda.*

*El recurso se promoverá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva. Interpuesto el recurso en la forma y términos señalados, el Magistrado ordenará correr traslado a las demás partes, por igual plazo, para que expresen lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido dicho término y sin más trámite, dará cuenta a la Sala Regional, para que en un plazo de cinco días, revoque o modifique la resolución impugnada y, en su caso, conceda o niegue la suspensión solicitada, o para que confirme lo resuelto, lo que producirá sus efectos en forma directa e inmediata. La sola interposición suspende la ejecución del acto impugnado hasta que se resuelva el recurso.*

*La Sala Regional podrá modificar o revocar su resolución cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.*

*El Pleno del Tribunal podrá ejercer de oficio la facultad de atracción para la resolución de los recursos de reclamación a que se refiere el presente artículo, en casos de trascendencia que así considere o para fijar jurisprudencia.”*

Como puede advertirse de los preceptos transcritos, tanto el acuerdo a través del cual se admite una demanda de juicio de nulidad, como el que provee respecto de la suspensión, son susceptibles de ser impugnados a través del recurso de reclamación, que deberá interponerse ante la propia Sala Regional respectiva, que correrá traslado a la contraparte para que dentro del plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo sin más trámite se dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días.

Es decir, ni el acuerdo de admisión de demanda ni el que provee respecto de la suspensión constituyen actos definitivos, sino hasta que: **a)** transcurre el plazo para interponer recurso de reclamación, sin que se hubiera intentado; o **b)** se interpone recurso de reclamación y se emite resolución que confirme, modifique o revoque el auto recurrido.

Asimismo, de la lectura integral de los conceptos de invalidez se observa que los acuerdos de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, por los cuales se **admitió a trámite** la demanda de juicio contencioso administrativo federal 4522/23-06-02-3 y se **concedió la suspensión** no constituyen actos definitivos. En primer lugar, porque en su contra procede el recurso de reclamación previsto en la Ley que rige dichos procedimientos y en segundo lugar, porque será hasta que se decida en definitiva el juicio de nulidad, cuando se tenga una resolución definitiva.

En efecto, si el acto combatido en este medio de control constitucional se emitió en un procedimiento judicial que no ha concluido, debe concluirse que esta controversia constitucional resulta improcedente, pues de lo contrario podría llegarse al extremo de que pudieran impugnarse todos y cada uno de los actos que deriven del procedimiento previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que no es congruente con la naturaleza de la controversia constitucional.

De forma adicional, tampoco es posible considerar que al momento de la promoción de la controversia constitucional se agotó la definitividad porque, de acuerdo con la mencionada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el promovente debió agotar la vía legalmente establecida para revocar o modificar los autos por los cuales se admitió a trámite la demanda del juicio de nulidad 4522/23-06-02-3 y se concedió la suspensión respectiva que presuntamente le causa afectación a su esfera jurídica.

Por tanto, al existir un recurso idóneo, cuya naturaleza es justamente la revisión de los actos impugnados en esta controversia constitucional y lograr con ello su revocación, modificación o confirmación, resultaba obligatorio que la parte actora lo agotara de manera previa. De ahí que resulta improcedente este medio de control constitucional.

Así las cosas, en términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si



advierde que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”.<sup>6</sup>*

En consecuencia, al advertirse que el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, reclama actos de carácter jurisdiccional que se emitieron dentro de un procedimiento que no ha concluido, esto es, que está pendiente de dictarse la resolución definitiva que pueda ser impugnada en este medio de control constitucional, en el que la cuestión debatida constituya la materia propia de la controversia constitucional, se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 19, fracciones VI y IX, de la Ley Reglamentaria, en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Federal, la cuales se acreditan de la lectura de la demanda y sus anexos, y al estar contenida a nivel legal no permitiría arribar a una conclusión diferente, aun y cuando se instaurara el proceso y se aportaran pruebas, resulta aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** *Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”<sup>7</sup>*

En el sentido que ahora se resuelve, se pronunció el Tribunal Pleno en la controversia constitucional **273/2019**, en sesión de veintiséis de abril de dos mil veintiuno; en tanto que la Segunda Sala lo hizo en la controversia constitucional **142/2019**, el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno; y la

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Jurisprudencia P./J. 128/2001, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, tesis aislada P. LXXI/2004, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, registro digital 179954.

Primera Sala en las controversias constitucionales **80/2020** y **207/2020** en sesiones de trece de enero y veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Por las razones expuestas, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Magistrado encargado del despacho de los asuntos de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**Habilitación de días y horas.** Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **506/2023**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León. Conste.

SRB/MESH/GSP. 2

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/11/2023T01:24:42Z / 29/11/2023T19:24:42-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	9c 38 64 29 f2 13 e3 f5 c5 56 24 0e 46 b3 f2 9c 8e 4e 40 73 6a d0 32 77 c1 29 58 31 88 ba 9f 48 d8 d0 d8 3b a6 6a 8a f2 f2 23 10 7c ff 46 24 2f ae 7b 46 07 26 3c 80 8c 67 96 75 04 d1 c1 3f 51 af 9e d1 94 a0 45 ca 10 2e 08 91 2c ed 7e 15 d9 7c d9 bb f1 2f ab 56 0f bb e4 d4 f5 21 2f c9 e6 c0 1f 07 19 5d cf 7d 1d 6a 3f 8c 25 ba 45 45 60 7e 41 bb bb fe d8 fc c1 21 6c 1b b4 68 c7 cb bc ea 63 ce 21 c9 b6 eb bb 6f ff 48 18 98 4f 0c 0f 0e 54 6c 4e 5a 31 69 59 74 0e b3 16 5e 43 eb 3c 0d 80 6e ca 5a a8 0b a4 3c 3b 71 b6 d4 dc 72 50 4c 65 ab f9 d2 84 7a c1 3d 5d 2c 49 f2 77 eb b9 bc 0b b9 84 c6 8c 9b 39 0e 6a bf ba df a0 08 cf aa fd 3d f6 66 76 bb 73 3c 67 18 f5 07 27 7e b8 1d 57 df c5 c3 b7 fc 66 6a b2 84 3d 6c 9a 09 30 1d 2d 89 0e 12 98 75 30 a0 0c 63 51 29 5e d5 2f			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/11/2023T01:24:48Z / 29/11/2023T19:24:48-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/11/2023T01:24:42Z / 29/11/2023T19:24:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6484755			
	Datos estampillados	EBD005FA4545E5B9FDBF504C8C11FC1FC25CF235BECD46E6BFED9E407D991B89			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/11/2023T00:36:25Z / 29/11/2023T18:36:25-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	4d c9 c8 4d 65 8d 3a 4e 51 48 66 ed e6 e1 b4 52 a4 ab e5 9e 16 17 9a 98 6b 31 14 ba 14 2c 5d b4 e6 80 6b 2b 4d 0e c5 0c 50 5c 86 0d 3a 5e 8e 27 de d0 61 fb fa b0 5c 9e 5d 9c 5e b7 60 a2 0e 13 93 25 ad dc 2b 7c 5c 91 ac cc 68 00 55 93 33 03 85 3f 17 12 66 9e 35 88 82 bb b0 9c ac d1 99 62 f6 53 a6 c5 b8 ad 63 b6 af e7 35 f0 6f ca 11 57 5a 36 7c fc d7 54 4f 87 cb 09 69 1c e6 04 e0 11 c2 16 31 78 00 45 05 79 f7 ec 73 4a 21 71 04 d1 74 c3 50 7e 17 f2 4d 89 e0 98 9a a5 2f f2 cf ad 03 4d 34 8b 1f 6d 79 7d 7c 85 8d 81 f1 1d 1a 00 5c f5 4d c8 24 be 5e 37 5a ec ff a3 4e dd 27 9b 46 d8 dc ab 13 6f c2 d3 38 ee 81 8a 89 38 f2 8f 75 3e 69 f2 d9 36 cc ae c4 40 25 41 b7 a0 e8 3f 00 3c 82 38 37 74 04 d7 f5 49 7b 84 cc fc 72 97 fc b1 d5 f1 03 63 24 66 a4 4d f9 cd 17 c1 ce 9a			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/11/2023T00:36:30Z / 29/11/2023T18:36:30-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/11/2023T00:36:25Z / 29/11/2023T18:36:25-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6484483			
	Datos estampillados	41364696C2B621A69E532EFA230DB87AA6DD78D28069CC400E3AC3627E249916			